



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 493-2021-MINEM/CM

Lima, 10 de diciembre de 2021

EXPEDIENTE : Resolución Directoral Sectorial Regional N° 050-2021-G.R.AMAZONAS/DREM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas

ADMINISTRADO : DAVID LOPEZ VILLA

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Sectorial Regional N° 03-2017-G.R.AMAZONAS/DREM, de fecha 17 de marzo de 2017, la DREM Amazonas resuelve, entre otros, imponer la sanción pecuniaria de cinco (05) UIT al señor David López Villa, propietario del terreno ubicado en el sector Michina, localidad de Mariscal Benavides, provincia de Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas dentro de las coordenadas UTM: WGS 84 E: 221740, N: 9295103 de la concesión minera "DEL CHECO", con código N° 51-00007-15 del titular minero Sergio López Camus y, como medida complementaria, la suspensión definitiva de actividades (SDA).
2. Mediante Resolución N° 109-2018-MEM/CM, de fecha 13 de marzo de 2018, esta instancia resolvió declarar infundado el recurso de revisión formulado por David López Villa contra la Resolución Directoral Sectorial Regional N° 03-2017-G.R.AMAZONAS/DREM, de fecha 17 de marzo de 2017 de la DREM Amazonas, la que se confirmó.
3. Mediante Informe N° 011-2021-G.R.AMAZONAS/GRDE-DREM-OM-JFHL, de fecha 27 de enero de 2021, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas (DREM Amazonas), referente a la constatación de desarrollo de presuntas actividades mineras ilegales en el distrito de Mariscal Benavides, provincia de Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas, se señala que, con fecha 22 de enero de 2021, se realizó una inspección en el sector de San Antonio del distrito antes mencionado, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 221748E, 9295119N, precisando que en dicha área se encuentra ubicado el derecho minero "DEL CHECO".
4. El Informe N° 011-2021-G.R.AMAZONAS/GRDE-DREM-OM-JFHL concluye señalando, entre otros, que en el área inspeccionada, el sujeto de formalización David López Villa, viene realizando actividades mineras de explotación de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 493-2021-MINEM/CM

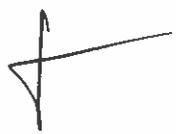
mineral no metálico (arena) en el derecho minero "DEL CHECO". Además, señala que en el área inspeccionada, ninguna persona natural y/o jurídica cuenta con autorización de inicio/reinicio de actividades mineras. Asimismo, el citado informe señala que mediante Resolución Directoral Sectorial Regional N° 03-2017 G.R.AMAZONAS/DREM, de fecha 17 de marzo de 2017, impuso a David López Villa, la sanción pecuniaria de 05 UIT y la medida complementaria de suspensión definitiva de actividades en el derecho minero "DEL CHECO".



5. El Informe N° 011-2021-G.R.AMAZONAS/GRDE-DREM-OM-JFHL señala que, entre los principales impactos ambientales que podrían generar las actividades mineras que fueron constatadas en la inspección, son la alteración a la topografía y modificación del relieve paisajístico. Asimismo, señala que se estaría incumpliendo con la medida complementaria (suspensión definitiva de actividades) emitida mediante Resolución Directoral Sectorial Regional N° 03-2017 G.R.AMAZONAS/DREM. Además, se adjunta al citado informe el acta de fiscalización de la inspección realizada con fecha 22 de enero de 2021.



6. Mediante Informe Legal N° 034-2021- G.R.AMAZONAS/GRDE-DREM-AL-HIRG, de fecha 07 de abril de 2021, se señala, entre otros, que de la revisión del expediente se confirma que mediante Resolución Directoral Sectorial Regional N° 03-2017- G.R.AMAZONAS/DREM, de fecha 17 de marzo de 2017, se impuso la sanción pecuniaria de cinco (05) UIT al señor David López Villa y la medida complementaria de suspensión de actividades por haber cometido la infracción administrativa tipificada en el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1101, y realizar actividades mineras sin contar con certificación ambiental otorgada por la autoridad competente. Asimismo, el citado informe indica que David López Villa, siete (07) días antes de la emisión de la Resolución Directoral Sectorial Regional N° 03-2017- G.R.AMAZONAS/DREM, se inscribió en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) y presentó recurso de revisión contra la resolución antes mencionada. Además, se señala que esta instancia, mediante Resolución N° 109-2018-MEM/CM, declaró infundado el recurso de revisión antes mencionado.



7. El Informe Legal N° 034-2021- G.R.AMAZONAS/GRDE-DREM-AL-HIRG señala que, considerando que la DREM Amazonas, mediante Resolución Directoral Sectorial Regional N° 03-2017- G.R.AMAZONAS/DREM sancionó a David López Villa con una multa de cinco (05) UIT y ordenó la suspensión definitiva de sus actividades en el derecho minero "DEL CHECO" y teniendo en cuenta el Informe N° 011-2021-G.R.AMAZONAS/GRDE-DREM-OM-JFHL, del cual se infiere que David López Villa no cumplió con paralizar sus actividades, conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral Sectorial Regional N° 03-2017- G.R.AMAZONAS/DREM, sino que continuó realizando sus actividades mineras a la fecha, se puede concluir que David López Villa ha incumplido las obligaciones de seguridad y salud ocupacional, por ende, se encuentra inmerso en la causal de exclusión del REINFO prevista en el numeral 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

8. El Informe Legal N° 034-2021-G.R.AMAZONAS/GRDE-DREM-AL-HIRG concluye señalando que, de acuerdo al numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 01-2020-EM, corresponde a la DREM Amazonas, iniciar el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 493-2021-MINEM/CM

procedimiento de exclusión del REINFO de David López Villa en el derecho minero "DEL CHECO" por la causal tipificada en el numeral 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. Asimismo, se recomienda notificar el citado informe a David López Villa para que realice su descargo, conforme a lo establecido en el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

- 
9. Mediante Informe N° 048-2021-G.R.AMAZONAS/GRDE, de fecha 28 de abril de 2021, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas (DREM Amazonas), referente a la evaluación de descargos al procedimiento de exclusión del REINFO de David López Villa, concluye señalando que se infiere que la mencionada persona no efectuó el pago de la sanción pecuniaria y tampoco realizó la paralización de sus actividades establecidas en la Resolución Directoral Sectorial Regional N° 03-2017 G.R.AMAZONAS/DREM, sino que se mantuvo realizando actividades a la fecha. Asimismo, concluye que el sujeto de formalización ha incumplido las obligaciones de seguridad y salud ocupacional, por ende, se encuentra inmerso en la causal de exclusión del REINFO prevista en el numeral 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y que, habiéndose efectuado el procedimiento de verificación y/o fiscalización establecido en el artículo 14 de la citada norma, procede la exclusión del REINFO de David López Villa en el derecho minero "DEL CHECO", con código 51-00007-15, ubicado en el distrito de Mariscal Benavides, provincia de Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas.

- 
10. Mediante Resolución Directoral Sectorial Regional N° 050-2021-G.R.AMAZONAS/DREM, de fecha 04 de mayo de 2021, sustentada en el Informe N° 011-2021-G.R.AMAZONAS/GRDE-DREM-OM-JFHL, Informe Legal N° 034-2021-G.R.AMAZONAS/GRDE-DREM-AL-HIRG e Informe N° 048-2021-G.R.AMAZONAS/GRDE, la DREM Amazonas resuelve excluir al minero informal David López Villa del REINFO en el derecho minero "DEL CHECO", por encontrarse inmerso en la causal tipificada en el numeral 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

11. Mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2021, David López Villa interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Sectorial Regional N° 050-2021- G.R.AMAZONAS/DREM.

- 
12. Mediante Resolución Directoral Sectorial Regional N° 059-2021-G.R.AMAZONAS/DREM, se resuelve conceder el recurso de revisión presentado por el recurrente. Dicho recurso fue elevado a esta instancia mediante Oficio N° 390-2021-G.R. AMAZONAS/GRDE-DREM.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la exclusión del REINFO de David López Villa, dispuesta por la DREM Amazonas, mediante Resolución Directoral Sectorial Regional N° 050-2021-G.R.AMAZONAS/DREM, se realizó conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 493-2021-MINEM/CM

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
14. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
15. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
16. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
17. El artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que regula el contenido mínimo del Acta de Fiscalización, señalando: 244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: 1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada; 2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia; 3. Nombre e identificación de los fiscalizadores; 4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin; 5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización; 6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores; 7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez; 8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta; 244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.
18. El artículo 12 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que regula el contenido del Acta de Verificación y/o de Fiscalización, señalando que el Acta de Verificación y/o de Fiscalización se aprueba mediante resolución directoral de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, debiéndose considerar lo establecido en el artículo 242 del Texto Único Ordenado de la Ley



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 493-2021-MINEM/CM

del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

19. El numeral 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM que establece que es causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera el incumplimiento de las obligaciones y/o responsabilidades ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional por parte del minero informal, debidamente informado por la Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces, a la Dirección General de Formalización Minera. La determinación de dicho incumplimiento debe ser efectuada por la Dirección Regional de Energía y Minas, o quien haga sus veces, previa verificación en campo y cumpliendo los procedimientos exigidos por la normativa aplicable. La exclusión del minero informal del Registro Integral de Formalización Minera procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del mismo decreto supremo, y tiene como consecuencia inmediata la exclusión del Proceso de Formalización Minera Integral.
20. El artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM que regula el Procedimiento de Verificación y/o Fiscalización, señalando: 14.1 El resultado de la verificación y/o fiscalización de gabinete y/o de campo, según corresponda, está contenido en un informe técnico y/o legal elaborado por la Dirección General de Formalización Minera; 14.2 Si el informe técnico y/o legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es conforme y/o que el sujeto no se encuentra bajo las causales de exclusión descritas en el artículo anterior, la Dirección General de Formalización Minera traslada dicho informe al minero informal para su conocimiento, sin perjuicio de que, en el caso de la fiscalización, puedan programarse actuaciones similares posteriores; 14.3 Si el informe técnico y/o legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera presumiblemente carece de veracidad y/o que el sujeto se encuentra bajo alguna de las causales de exclusión descritas en el artículo anterior, la Dirección General de Formalización Minera, a través de un acto administrativo, otorga al minero informal un plazo de cinco días hábiles para que realice el descargo correspondiente; 14.4 Vencido el plazo referido en el párrafo 14.3 anterior y con el respectivo descargo o sin él, la Dirección General de Formalización Minera emite la resolución directoral que resuelve el procedimiento determinando, de corresponder, la exclusión del minero informal; El plazo para expedir la resolución que resuelve el presente procedimiento es de treinta días hábiles, salvo los casos en los que se haya efectuado una verificación y/o fiscalización en campo para lo cual puede ampliarse el plazo para resolver hasta por un máximo de treinta días hábiles; 14.5 Las resoluciones directorales de la Dirección General de Formalización Minera que resuelven las exclusiones pueden ser materia de impugnación, de conformidad a lo establecido en el artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; 14.6. El minero informal excluido debe suspender su actividad minera y está sujeto a las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal, de corresponder; 14.7 Las resoluciones directorales que determinan la exclusión del minero informal, son puestas en conocimiento del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, con la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 493-2021-MINEM/CM

finalidad de que las entidades públicas mencionadas actúen de acuerdo a sus competencias.

- 
21. La Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 018-2017-EM que regula la aplicación de la causal de exclusión establecida en el numeral 13.16 del artículo 13 del mismo decreto supremo, señalando que la causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera establecida en el numeral 13.16 del artículo 13 del citado decreto supremo, es de aplicación a partir del 1 de agosto del año 2018.
- 
22. El numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 01-2020-EM que establece que la exclusión del minero inscrito en el REINFO respecto de cualquiera de las actividades declaradas procede luego de efectuado el procedimiento de verificación y/o fiscalización establecida en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, con excepción de la causal prevista en el literal b) del numeral 8.1 de la citada norma, que se rige por lo dispuesto en el artículo 5 de la misma norma.
- 
23. El numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 01-2020-EM que establece que las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces pueden realizar el procedimiento señalado en el párrafo anterior, respecto de las causales de exclusión contenidas en los numerales 13.1, 13.3, 13.8, 13.11 y 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y literales a) y c) del numeral 8.1 del citado artículo, debiendo remitir a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, los actos administrativos que resuelven excluir al minero inscrito en el REINFO para su actualización en el referido registro.
24. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
25. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANALISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

- 
26. En el presente caso, la DREM Amazonas señala que, conforme al procedimiento de verificación y/o fiscalización establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se realizó una inspección el 22 de enero de 2021, en el sector de San Antonio, distrito de Mariscal Benavides, provincia de Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 221748E, 9295119N, ubicado en el derecho minero "DEL CHECO". En mérito a dicha inspección, se emitió el Informe N° 011-2021-G.R.AMAZONAS/GRDE-DREM-OM-JFHL y el acta de fiscalización correspondiente. Asimismo, se emitió



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 493-2021-MINEM/CM

el Informe Legal N° 034-2021- G.R.AMAZONAS/GRDE-DREM-AL-HIRG que fue remitido a David López Villa para que presente sus descargos.

 27. Finalmente, mediante Resolución Directoral Sectorial Regional N° 050-2021-G.R.AMAZONAS/DREM, la DREM Amazonas resolvió excluir del REINFO la inscripción de David López Villa en el derecho minero "DEL CHECO" por incurrir en la causal de exclusión establecida en el numeral 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que señala que es causal de exclusión del REINFO el incumplimiento de las obligaciones y/o responsabilidades ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional por parte del minero informal.

 28. En el presente caso, es importante precisar que los hechos que motivan la resolución impugnada, se encuentran descritos en el Informe N° 011-2021-G.R.AMAZONAS/GRDE-DREM-OM-JFHL y en el acta que se adjunta a dicho informe. En ese sentido, debe señalarse que el Informe N° 011-2021-G.R.AMAZONAS/GRDE-DREM-OM-JFHL indica que, entre los principales impactos ambientales que pueden generar las actividades mineras del sujeto de formalización son la alteración a la topografía y modificación del relieve paisajístico, y que, en el aspecto técnico y administrativo, se estaría incumpliendo con la medida complementaria (suspensión definitiva de actividades) emitida mediante Resolución Directoral Sectorial Regional N° 03-2017 G.R.AMAZONAS/DREM.

 29. Conforme a lo señalado en el considerando anterior, se puede advertir que en el Informe N° 011-2021-G.R.AMAZONAS/GRDE-DREM-OM-JFHL, se consigna de forma general, que se podrían generar impactos al ambiente en las actividades realizadas por el sujeto de formalización, pero no se detalla y precisa cuáles son los incumplimientos a las normas ambientales en que hubiera incurrido el sujeto de formalización en la fiscalización de fecha 22 de enero de 2021.

 30. Asimismo, la DREM Amazonas considera como un incumplimiento técnico y administrativo, que el sujeto de formalización no haya cumplido con suspender sus actividades, conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral Sectorial Regional N° 03-2017 G.R.AMAZONAS/DREM. Al respecto, se debe precisar que la Resolución Directoral Sectorial Regional N° 03-2017-G.R.AMAZONAS/DREM, de fecha 17 de marzo de 2017, de la DREM Amazonas, que resuelve, entre otros, imponer la sanción pecuniaria de cinco (05) UIT al David López Villa, y establece como medida complementaria, la suspensión definitiva de actividades, es un acto administrativo que se emitió en mérito a un procedimiento administrativo sancionador que inició la DREM Amazonas en contra de David López Villa, el cual fue confirmado por esta instancia, mediante Resolución N° 109-2018-MEM/CM. Por lo tanto, el incumplimiento al mandato de la autoridad minera regional, no puede ser considerado como un incumplimiento de las obligaciones de seguridad y salud ocupacional por parte del minero informal, más aún si en el acta de fiscalización de fecha 22 de enero de 2021 no se consigna en ningún extremo, que el sujeto de formalización esté incumpliendo obligaciones de seguridad y salud ocupacional.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 493-2021-MINEM/CM

31. Además, debe señalarse a la autoridad minera que la exclusión del REINFO de un sujeto de formalización debe realizarse de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, no sustentándose en informes y/o actas de inspección de otros procedimientos con actos administrativos que se encuentran firmes.
32. En consecuencia, conforme a lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la resolución impugnada no está debidamente motivada, ya que los hechos constatados en la fiscalización de fecha 22 de enero de 2021 no acreditan de manera indubitable que el sujeto de formalización David López Villa, se encuentre dentro de la causal de exclusión establecida en el numeral 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. Por lo tanto, al no estar motivada conforme a ley, la resolución impugnada se encuentra incurso en vicio de nulidad, de conformidad con lo prescrito en el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, por lo que debe declararse la nulidad de resolución impugnada.
33. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Sectorial Regional N° 050-2021- G.R.AMAZONAS/DREM, de fecha 04 de mayo de 2021; reponiendo la causa al estado en que la DREM Amazonas, conforme a los considerandos de la presente resolución, verifique nuevamente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017, si David López Villa se encuentra incurso dentro de la causal de exclusión establecida en el numeral 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Sectorial Regional N° 050-2021- G.R.AMAZONAS/DREM, de fecha 04 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Reponer la causa al estado en que la DREM Amazonas, conforme a los considerandos de la presente resolución, verifique nuevamente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017, si David López Villa se encuentra incurso dentro de la causal de exclusión establecida en el numeral 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.



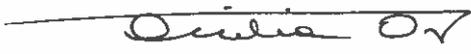
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 493-2021-MINEM/CM

TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VICE-PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)